



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Apelacion de Sentencia

Proceso: Proceso Ejecutivo

Parte Demandante: COOPERATIVA COOMSEL

Parte Demandada: MARÍA AUXILIADORA ROSADO ARZUAGA Y OTRO

Radicado: 08758-3112-001-2019-00601-01 (2018-00094-00)

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho dentro del proceso de la referencia, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 15 de noviembre de 2019, proferida por Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad (Atlántico), mediante la cual se declaró no probada las excepciones de mérito de FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, POR NO SER DEMANDANTE TENEDOR DEL TÍTULO VALOR, ENREQUICIMIENTO SIN CAUSA, COBRO DE LO NO DEBIDO Y ABUSO DEL DERECHO Y declara probada la Excepción de Mérito de PAGO PARCIA CON RELACION A LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ 11840, ordena seguir la ejecución conforme al mandamiento de pago, condenando en costas a la parte demandada.

Para tales efectos se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES – COOMSEL actuando a través de endosatario judicial interpuso demanda ejecutiva de Menor cuantía en contra de los señores MARIA AUXILIADORA ROSADO ARZUAGA Y MIGUEL ANTONIO CABRERA OLIVO, para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados.

Señaló que entre la sociedad PROCOL DE COLOMBIA S.A.S y los señores MARÍA AUXILIADORA ROSADO ARZUAGA Y MIGUEL ANTONIO CABRERA OLIVO se celebró un contrato de mutuo comercial por valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$79.200.000), el cual fue soportado en el otorgamiento del pagaré No. 11841.

Que a su vez, los señores MARIA AUXILIADORA ROSADO ARZUAGA Y MIGUEL ANTONIO CABRERA OLIVO celebraron un contrato de mutuo comercial con la sociedad PROCOL DE COLOMBIA S.A.S por valor de SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS

CUARENTA MIL PESOS (\$60.840.000,00) cual fue soportado en el otorgamiento del pagaré No. 11840 .

Asimismo, que las obligaciones contenidas en los pagarés No. 11841 y 11840 contraídas entre los señores MARIA AUXILIADORA ROSADO ARZUAGA Y MIGUEL ANTONIO CABRERA OLIVO y la sociedad COOPFINANCIAMIENTO fueron endosadas en propiedad a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES "COOMSEL", siendo esta la actual titular de los derechos y acciones que se derivan del título valor objeto de recaudo.

Que en los pagarés objeto de recaudo se pactó clausula aceleratoria en caso de que el deudor incurriera en mora, lo cual ha sucedido, pues el demandado ha incumplido con las obligaciones anteriormente enunciadas.

Igualmente agrega que como intereses moratorios se pactó el máximo certificado por la superintendencia financiera, incrementado en una y media veces.

Informa que los demandados han realizado abonos al pagaré No. 11841 de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$22.845.000) y al pagaré No. 11840 de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (37.461.612)

#### ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Al considerar el a quo que la demanda se soportaba en presupuestos de ley, libró orden de pago contra los demandados el 21 de marzo de 2018.

Notificados de este proveído los demandados en debida forma formularon a través de su apoderado incidente de nulidad, alegando la causal 4ª del artículo 133 del CGP. Al tiempo que solicitó ejercer control de legalidad. Ello provocó, atendiendo las razones del a quo, que mediante auto del 19 de junio de 2018, se revocara el mandamiento de pago e inadmitiendo la demanda y manteniéndola en la secretaría para que subsanara los vicios anotados.

Cumplido lo anterior y al considerarse la demanda ajustada a las prescripciones de orden legal, mediante auto del 3 de julio de 2018, dictó mandamiento de pago en contra de los demandados por las sumas indicadas en la demanda.

Los ejecutados a través de su apoderado, interpusieron recurso de reposición contra el nuevo mandamiento de pago, el cual fue resuelto mediante proveído del 12 de septiembre de 2018, despachado desfavorablemente a sus intereses.

Resuelto lo anterior y dentro de la oportunidad procesal, se contestó la demanda y se formularon las excepciones de mérito denominadas: FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION, INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR NO SER EL DEMANDANTE TENEDOR LEGITIMO DE LOS PRESUNTOS TITULOS VALORES, EXCEPCION DE PAGO PARCIAL, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, COBRO DE LO NO DEBIDO Y ABUSO DEL DERECHO Y LA EXCEPCION GENERICA.

A las cuales se les impartió el trámite procesal correspondiente y se celebraron las audiencias: inicial de que trata el artículo 372 y la de instrucción y juzgamiento regulada en el artículo 373 ambos del Código General del Proceso.

Decidida la instancia en audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2019, con fallo adverso a la parte demandada, pues, se desestimaron sus argumentos de defensa, la parte demandada interpuso el recurso de apelación que se procede a resolver en esta oportunidad

#### LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia oral proferida el 15 de noviembre de 2019, declaró no probadas las excepciones de mérito de FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, POR NO SER DEMANDANTE TENEDOR DEL TÍTULO VALOR, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, COBRO DE LO NO DEBIDO Y ABUSO DEL DERECHO, argumentando el a quo que no encontró estructurados los requisitos de prosperidad de los argumentos expuestos en aquellas excepciones, apoyándose en las pruebas documentales y prueba pericial aportadas en el interior del proceso.

De igual manera, declaró probada la excepción de mérito de PAGO PARCIAL, con relación a la obligación contenida en el pagaré 11840 al establecer según las pruebas obrantes en el interior del proceso y la prueba pericial, emitida y sustentada en audiencia oral.

#### FUNDAMENTOS DE LA APELACION

Sostiene el apelante que el a quo dejó de valorar las pruebas incorporadas al proceso negando las excepciones de mérito, mediante una valoración subjetiva, sesgada, parcial, señalando que:

a) Frente a la excepción de INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO (PAGARE), señaló que el a quo en su valoración, se limitó a manifestar que ya esa controversia fue resuelta en el auto del 12 de septiembre del 2018, en la que se consideró que se tratan de pagarés que cumplen con la formalidad del artículo 709 del Código de Comercio.

Que no se pronunció sobre los fundamentos fácticos, legales y jurisprudenciales planteados en la excepción y los alegatos. Frente a los cuales señala que en este proceso se acompañó como título de recaudo ejecutivo, documentos denominados "pagaré/libranza" números 11840 y 11841 los que considera son meras libranzas, que no son títulos ejecutivos, ya que no contienen ninguna "promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero", sino la existencia de un contrato de "mutuo dinero", autorizando los deudores el pago por descuento, contrariando en su criterio los preceptos del artículo 709 del C. de Co y la ley 1527 de 2012.

Arguye que la obligación contenida en el documento contiene causales de exigibilidad extrañas a la modalidad de pago por instalamentos, en los términos del artículo 621 y 709 del C. de Co.

Que no se trata de falta de requisitos del título ejecutivo, que fue propuesta mediante reposición al mandamiento de pago, sino de que no existe título.

b) Frente a la decisión a la excepción "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR NO SER EL DEMANDANTE TENEDOR LEGITIMO DE LOS PRESUNTOS TITULOS VALORES", indicó que quien endosa los presuntos títulos valores es ANDRES FELIPE GENECO LOPEZ, por poder que le otorgara el 26 de febrero de 2018 al señor MANUEL ALBERTO PASSOS MORALES a nombre de PROCOL DE COLOMBIA S.A.S., sociedad que sufrió varias transformaciones, al pasar de ser sociedad limitada a sociedad anónima el 27 de octubre de 2005 y el 9 de diciembre de 2010 se transformó en S.A.S. y por ello, cuando el señor MANUEL ALBERTO PASOS otorgó poder al señor ANDRES GENNECO para endosar títulos en propiedad, ya la sociedad estaba en estado de liquidación, por lo que no podía actuar a nombre de PROCOL DE COLOMBIA S.A.S., pues tal como lo ordena el artículo 222 del C. de Co., la sociedad no podía iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, ni mucho menos su representante legal otorgar poder a un tercero para que lo represente como "su apoderado" para endosar como si estuviera la sociedad activa en su objeto social. Que el endoso, tampoco existe, es ineficaz.

Que la excepción recaía sobre dos (2) aspectos sustanciales: 1) la inexistencia del endoso y 2) la falta de representación para endosar por quien lo hizo.

Que el a quo no valoró el certificado de existencia y representación legal de PROCOL DE COLOMBIA S.A.S. EL LIQUIDACIÓN, al igual que la hoja que contiene un sello que se dice endoso, la cual no consta en el título, por lo que el sello de ENDOSO que aparece en hoja suelta, unida con una grapa (que No adherida al título) rompe con el principio de literalidad de los títulos valores, toda vez que el susodicho ENDOSO no consta en el título.

POSICION DEL NO APELANTE

De la anterior sustentación se corrió traslado a la parte demandante (no apelante) para que se pronunciara al respecto, lo cual hizo en los siguientes términos:

FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO (PAGARE) indica que, los demandados celebraron contrato de mutuo con la empresa PROCOL, de manera verbal cuando el vendedor ofreció los créditos (préstamo de dinero) y los demandados los aceptaron, señalando que se celebraron dos contratos de mutuo, y la garantía de dichos contratos de mutuo los constituyen los pagarés objetos de recaudo.

Que en título ejecutivo se señala la mención del derecho que se incorpora en el título y la firma de quien crea el documento, y que con estos dos elementos los demandados reconocieron las obligaciones demandadas y se obligaron a pagar las sumas ahí establecidas, lo que también cumple con lo preceptuado en el artículo 621 del Código de Comercio.

Señala que se cumplen los requisitos del pagaré consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, los cuales, atendiendo el contenido literal del título aportado los discrimina uno a uno, para ubicarlos en su texto y señalando que están acorde a la norma legal.

Que en lo que respecta a la inclusión de la palabra libranza en el pagaré y que además se encuentre dentro del clausulado, significa que es un pagaré que contiene la orden de autorización libranza, la libranza no excluye al pagaré ni lo condiciona, al contrario, lo complementa, de hecho, señala de manera exacta el propósito de esta. Agrega que, no hay ninguna norma que prohíba que dentro de un título valor pagaré se pueda agregar la autorización por libranza y en nada afecta la validez del Pagaré.

Concluye que se cumplen los requisitos generales de todo título valor y los requisitos particulares del pagaré.

B. Frente a la excepción "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR NO SER EL DEMANDANTE TENEDOR LEGITIMO DE LOS PRESUNTOS TITULOS VALORES". Aduce que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Procol de Colombia S.A.S en Liquidación, aportado se acredita que el Liquidador principal es el Sr. Manuel Alberto Passos Morales, quien tiene a su cargo la representación legal de esa empresa y además está facultado para "celebrar todos los actos y contratos que sean en desarrollo sin limitación alguna en cuanto a la cuantía", según el literal D) de la página 5 del Certificado en comento, por lo que concluye que si se encontraba autorizado específicamente conferir poder especial al Sr. Andrés para endosar.

Que no se trata de dos personas jurídicas diferentes, pues, el número de identificación tributaria es el mismo, de lo que da cuenta el Certificado de Existencia y Representación legal, y que es la misma empresa, que con el tiempo tuvo una transformación.

Que según la Superintendencia de Sociedades en concepto 220-87958 la personalidad jurídica de las sociedades por acciones simplificadas -SAS-, no se pierde por quedar disuelta e iniciar un proceso de liquidación privada, pues, estos actos: disolución y estado de liquidación no termina la existencia de la persona jurídica. Citó el artículo 222, referente a los efectos posteriores a la liquidación de la sociedad.

Que la empresa PROCOL se encuentra en liquidación y la persona jurídica incorporada en la sociedad comercial, incluida la sociedad por acciones simplificada, sólo se extingue definitivamente cuando se inscriba en el Registro Mercantil, la Cuenta Final de Liquidación, cuestión que no había sucedido.

Y afirma que una sociedad en liquidación puede realizar operaciones y los actos necesarios para la inmediata liquidación, y que éste se considera un acto de esos: la venta de los activos. Que por estar la sociedad Procol en proceso de liquidación, no conlleva a que inmediatamente deje de existir, ni que haya perdido la personería jurídica, luego de iniciar este tipo de procesos hay una etapa que donde se direcciona al acumulado de actos por medio de los cuales pretende agotar los recursos y finalizar todas las relaciones mercantiles por medio de la venta de los activos.

Frente al endoso, agrega que es posible autorizar mediante poder para que una persona pueda endosar títulos, y en este caso es totalmente valido que sea mediante un poder especial, pues como tal, la autorización específica, puntualmente: el alcance del mandato, que en este caso la suscripción de endosos. Que el poder especial para endoso cumplió con todos los formalismos propios al momento de ser conferido. Desconociendo que se a obligatorio especificar los detalles de los títulos cuando se hace en hoja separada, y que, por lo contrario, si permite que existan endosos que se adhieran en hoja separada.

Que se acreditó que el endoso se realizó en virtud del poder que se le fue conferido, el cual le otorga dicha faculta, recordando la presunción del art 244 del CGP, conforme con el cual todo los documentos se presumen autentico cuando exista certeza sobre la persona que lo ha elaborado, (..) o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, por lo que concluye que bajo esa presunción, no habría que discutir la autenticidad del poder debidamente allegado al proceso, ya que no fue tachado ni desconocido en los términos legales.

Atendiendo las manifestaciones de las partes, en torno a la apelación interpuesta contra la sentencia de primer grado, procede el Despacho a resolver la apelación incoada por la parte demandada, para lo cual se apoya en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a resolver gira en torno a determinar si se encuentran probadas las excepciones de INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, POR NO SER DEMANDANTE TENEDOR DEL TÍTULO VALOR propuestas por la parte demandada y si por tanto se debe revocar la sentencia del 15 de noviembre del 2019 dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, que las declaró no probadas.

Evacuado el trámite procesal respectivo, se procede a resolver, previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 328 del CGP, la competencia del Juez de segunda instancia está limitada a pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante. El artículo 322 ib. por su parte, señala que en el acto de la apelación se señalarán los reparos concretos sobre los cuales versará su sustentación.

Ciñéndonos a lo anterior, procedemos al análisis de los argumentos de la sustentación del recurso de alzada.

Se alegó por la parte apelante la indebida valoración probatoria frente a la excepción de inexistencia del título ejecutivo, por cuanto en criterio de la parte demandada los documentos denominados “pagaré/libranza” números 11840 y 11841” son meras libranzas, y no títulos ejecutivos, pues, que no contienen ninguna “promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”, sino la existencia de un contrato de “mutuo dinero”, autorizando los deudores el pago por descuento, contrariando los preceptos del artículo 709 del C. de Co y la ley 1527 de 2012.

Asimismo, que la obligación contenida en el documento contiene causales de exigibilidad extrañas a la modalidad de pago por instalamentos, en los términos del artículo 621 y 709 del código de comercio. Por lo que estima que no existe título. Y no se trata la presente excepción de la falta de requisitos del título ejecutivo, sino de que no existe título alguno de recaudo que permita exigir la obligación mediante el proceso ejecutivo.

Frente a los planteamientos de esta excepción al a quo, ciertamente no realizó un análisis particular de dichos planteamientos, al estimar que los argumentos planteados se deben plantear al interior del proceso como reposición contra el mandamiento de pago y que esa discusión, ya se había surtido y resuelto en el auto que la negó de fecha 12 de septiembre de 2018 a lo que se atuvo en los considerandos de dicho proveído.

Pues bien, frente a lo anterior, precisa indicar que pese a que como lo sostuvo el a quo el artículo 430 del CGP, dispone que los defectos formales del título no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante ja ejecución, según fuere el caso, lo cierto es que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo plantea el apoderado de la censura, han determinado como un deber del juez, volver sobre el título ejecutivo esgrimido como base de la ejecución para resolver de fondo, sin importar si el mismo fue o no atacado. Deber que lo acompaña, con mayor énfasis, si como en el presente caso, se endilgan vicios al título de recaudo ejecutivo, que merecen respuesta, frente a lo cual se atuvo a las consideraciones vertidas en el auto de fecha 12 de septiembre de 2018.

En esa decisión, sostuvo que *“...los pagarés No. 11841 y 1840(sic) ... cumple[sic] a cabalidad todos los requisitos contemplados en el artículo 709 c. Co. Esto es. 1º La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Ese requisito se cumple con la firma de los demandados, con esas signaturas produce el efecto jurídico de este primer requisito, vale decir, prometieron en forma voluntaria e Incondicional pagar la suma de \$72.200.000,00 y \$68.840.000,00 respectivamente. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. En el instrumento emerge claro que es a PROCOL DE COLOMBIA S.A., 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al podador. Este requisito aparece en el segundo renglón del instrumento, en la que se consignó que se obligaron a pagar a PROCOL DE COILOMBIA S.A., o a su orden en sus oficinas de la ciudad de Soledad Atlántico. 4) La forma de vencimiento. Aparece claro, se dijo que era en 72 cuotas mensuales para pagar la primera en abril de 13, entonces la fecha de vencimiento de la última cuota sería en abril de 2019.*

Frente al argumento de que la libranza no tiene claridad, estimó que la acción cambiaria no se ejercita con ese documento sino con el pagaré, ya que la libranza fue utilizada por los deudores para autorizar al pagador le realizara los descuentos de sus salarios para pagarlo con los mismos la obligación que contrajeron con el pagaré; concluyendo que, el titulo valor soporte de la ejecución no es la libranza sino los pagarés11841 y 11840 y que son claros, expresos y actualmente exigibles.

De cara a resolver la apelación, atendiendo los argumentos en que se basa el reproche a la sentencia por la parte demandada, lo expuesto por la parte ejecutante y el argumento referido del a quo en el auto citado se pasa a su estudio. Veamos:

El artículo 709 del C.Co. señala de forma expresa los requisitos que debe contener el pagaré, a saber:

*“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento”.*

La crítica apunta en que el documento aducido no cumple con el requisito de contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, sino que se trata de una mera libranza y de la existencia de un contrato de “mutuo dinero”, contrariando los preceptos del artículo 709 del C. de Co y la ley 1527 de 2012.

De cara a este argumento, hay que indicar que, revisado el documento aportado a la demanda, como título de recaudo ejecutivo, se observa que si se cumplen con los requisitos echados de menos. Pues en él se condensa, -acorde con el artículo 621 del C.Co- la mención del derecho que se incorpora (correspondiente a la obligación asumida frente a su acreedor) y la firma de quien crea, (que se observa en la parte inferior de ambos documentos, inclusive con huella) reconociéndose deudores de las obligaciones allí contenidas.

Por otro lado, también se cumple con los requisitos especiales del pagaré. En efecto, en cuanto al requisito de la promesa que señala la norma, los deudores, se comprometieron al pago de las sumas en ella indicadas.

Así se desprende del documento esgrimido como título valor, en el que se evidencia que, amén de contener el mutuo, -el cual se respalda o garantiza a través del pagaré que instrumentalizan- se declaran deudores, contiene la orden de descuento para el pago de dicha obligación, bajo la modalidad de libranza. Ello se evidencia de una exhaustiva revisión al título valor acompañado para el recaudo ejecutivo, que así lo permite concluir.

En efecto, en su parte superior derecha los documentos aducidos No. 11841 y 11840 se consigna el enunciado: “PAGARÉ/LIBRANZA”. En ese mismo documento se cumplen, o están contenidas, las exigencias de tales figuras mencionadas, ello atendiendo que así se indica en su texto literal y fue aceptado por los deudores.

Y es que, al tiempo que se declaran deudores, informan el monto de la obligación contraída y la forma de pago a cuotas o instalamentos y el plazo de vencimiento de la obligación, mediante la modalidad de libranza lo cual no es excluyente, ni prohibido.

Por otro lado, hay que precisar, contrario a lo alegado por el apelante que la promesa de pagar la suma adeudada se encuentra consignada en su contenido, tal como lo indica la apoderada judicial de la parte demandante, cuando expresan los deudores en dicho documento: “*Me (nos) obligo (amos) solidaria e incondicionalmente a pagar a PROCOL DE COLOMBIA S.A, o a su orden ...*” Tal compromiso asumido frente a su acreedor nace libre

de alguna condición. No se puede pensar en que, por la definición de promesa, se deba atender una exclusiva terminología y que si la misma no se señala no pueda reemplazarse por otra o entenderse de su descripción. No resulta imperioso que no se pueda sustituir la palabra pagaré como promesa por otra que le dé un mismo sentido como aquí ocurrió.

Según la definición de la academia de la real lengua española, prometer es una expresión de la voluntad de dar a alguien o hacer por él algo. Es un Augurio, indicio o señal que hace esperar algún bien. Por tanto, al indicarse que los demandados se obligan a pagar, están voluntariamente expresando un hecho futuro a cumplir, que consiste en pagar en las cuantías y tiempo indicados.

Siguiendo con los requisitos del pagaré no se encuentra en discusión ninguno de los faltantes, pues, allí se indicó (1) a quien debe hacerse el pago: es a la firma PROCOL DE COLOMBIA S.A; (2) igualmente se precisa en su redacción que se pagará, a aquella o a su orden y (3) La forma de vencimiento: En ambos pagarés: No.11841, 11840 se estipula que el vencimiento es a 72 cuotas, determinándose montos mensuales de \$1'100.000,00 a partir del 1 de abril de 2013, la segunda el 1 de mayo de esa misma anualidad y así, sucesivamente. Con ello, no cabe interpretación distinta a concluir que se pactaron fechas o plazos de vencimientos ciertos y sucesivos.

Ahora, otro argumento que aqueja la crítica de la apelación es el hecho de que los documentos alegados son meras libranzas y no pagarés.

Lo anterior escapa a la verdad, pues, ya quedó precisado el cumplimiento de los requisitos del pagaré y por tanto la existencia del título. No obstante, en este punto del reproche hay que indicar que no se trata solo de una libranza al tenor de lo preceptuado en la Ley 1527 de 2012, se trata más de un pagaré que la soporta, que la legitima, en donde se consignó una orden expresa al pagador de los salarios de los deudores, para que a través de ese mecanismo, señalado en la ley, se facilitara la satisfacción de la obligación contenida en dicho título valor: pagaré, por cuotas o instalamentos.

En torno a ello, no existe evidencia de alguna prohibición normativa que impida que dentro de un título valor pagaré se consigne la autorización de su pago por libranza, ni que ello afecte su validez o existencia.

En un caso de similares connotaciones, la Corte Constitucional encontró ajustado el pagaré, en la sentencia T-212 de 2004, se transcribe un aparte de la redacción del documento que contiene el pagaré que se trae a colación por ser pertinente, cuando esa Corporación indicó:

“4.5.1. El Código de Comercio dispone en su artículo 621 que “[a]demás de lo dispuesto para cada título valor, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”; y en su artículo 709 que “[e]l pagaré debe contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 621, los siguientes: 1. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento”.

El pagaré suscrito por la señora Higuera de Gómez dispone lo siguiente: “Yo, YOLANDA HIGUERA DE GÓMEZ, OBRANDO EN NOMBRE PROPIO E IDENTIFICADA COMO APARECE AL PIE DE MI FIRMA Expresamente **declaro (declaramos) que he (hemos) recibido** de la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA “COLPATRIA”, **en calidad de mutuo comercial** con intereses la cantidad de treinta millones de pesos MCTE (\$30'000.000<sup>oo</sup>) Moneda Legal Colombiana, suma equivalente a la fecha a cinco mil seiscientos veintitrés Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) con siete mil novecientos nueve diezmilésimas de UPAC (5.623,7909) de la creadas por el Decreto 1229 de 1972, y demás normas que lo adicionan y modifican. **Me (nos) obligo (obligamos) a pagar en forma incondicional y solidaria a LA CORPORACIÓN**, en sus oficinas de caja en [espacio en blanco], **a su orden o a quién represente sus derechos**, la cantidad mutuada, expresada en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), reducida a Moneda Legal Colombiana según la equivalencia de la UPAC el día de cada pago, **en ciento ochenta (180) cuotas mensuales consecutivas** las que incluyen intereses durante el plazo a la tasa efectiva del catorce (14%) anual, liquidados sobre saldos insolutos a mi (nuestro) cargo [...]. Reconozco (reconocemos) de antemano el derecho que asiste a LA CORPORACIÓN de dar por extinguidos o insubsistentes todos y cada uno de los plazos faltantes de la obligación a su favor y a mi (nuestro) cargo, y por tanto exigir de inmediato, ejecutivamente, o por cualquier otro medio legal, el pago de dichas obligaciones, sus intereses, las primas por seguros que haya pagado por mi (nuestra) cuenta y los gastos ocasionados por la cobranza judicial o extrajudicial si a ella diere (mos) lugar, en el evento de que incurriere (mos) en mora en el pago del capital o sus intereses tal cual aquí se ha estipulado, así sea de una cuota de amortización, o si fuere (mos) demandado (s) judicialmente o se me (nos) embargue (n) bienes por personas naturales o jurídicas distintas de la misma CORPORACIÓN”<sup>[23]</sup>.

De acuerdo con dicho documento, **la Sala constata lo siguiente: 1) el pagaré suscrito por la señora Higuera de Gómez dispone que el crédito que lo originó fue de 30 millones de pesos, equivalentes a 5.623,7909 UPAC<sup>[24]</sup>; 2) el título fue firmado por la tomadora del crédito<sup>[25]</sup>; 3) obra una promesa incondicional de pagar esa suma de dinero al igual que los intereses pactados; 4) el nombre de la tomadora del crédito está registrado en el título; 5) se indica que el crédito será pagado a la orden de Colpatria o de quien represente sus derechos; y 6) se**

*establece que el crédito fue otorgado a 15 años y que la deudora deberá realizar 180 pagos mensuales a una tasa de interés del 14%.*

*En este orden de ideas, **la Sala encuentra que el pagaré suscrito por la señora Higuera de Gómez reúne los requisitos establecidos en el Código de Comercio** acerca de este título. Además, en esta oportunidad, se estableció de manera expresa la posibilidad a favor de Colpatria de acudir a la cláusula aceleratoria<sup>[26]</sup>. (Negrillas para resaltar, ajenas al texto original)*

Es evidente la relación y similitud de los casos planteados, pues, la redacción de los documentos que soportan las obligaciones y que las instrumentalizan recaen sobre un pagaré.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones precedentes se concluye que los cargos sustentados frente a esta excepción no prosperan.

Dicho lo anterior pasamos al análisis y decisión frente a los argumentos relacionados con la excepción de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR NO SER EL DEMANDANTE TENEDOR LEGITIMO DE LOS PRESUNTOS TITULOS VALORES", frente a lo cual, se recuerda que el reproche se centra en el hecho de que quien endosa los títulos valores es ANDRES FELIPE GENECO LOPEZ, por poder que le otorgara al señor MANUEL ALBERTO PASSOS MORALES a nombre de PROCOL DE COLOMBIA S.A.S., y que cuando éste otorgó poder al señor ANDRES GENNECO para endosar títulos en propiedad, ya la sociedad que representaba estaba en estado de liquidación, y que en tal virtud no podía actuar a su nombre, pues, la sociedad no podía iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, ni mucho menos su representante legal otorgar poder a un tercero para que lo represente como "su apoderado" para endosar como si estuviera la sociedad activa en su objeto social. Que en razón de ello el endoso, tampoco existe, es ineficaz. Esta excepción, la hace consistir en 1) la inexistencia del endoso y 2) la falta de representación para endosar por quien lo hizo.

Se duele el apelante que el a quo, no hizo valoración adecuada de las pruebas documentales, en tanto dejó de valorar el certificado de existencia y representación de la ejecutante al tiempo que censura el endoso realizado mediante poder dadas las alegadas situaciones planteadas en su escrito de excepciones.

En este punto el a quo, igualmente consideró que esta discusión había sido superada al inicio del proceso, al ejercer control de legalidad, por lo que acogió los argumentos expuestos al pronunciarse en el auto de fecha junio 19 de 2008, en el que exigió como anexo soporte de la demanda, el certificado de existencia y representación de la firma PROCOL DE COLOMBIA S.A. con lo que una vez allegado, estimó superado.

Pues bien, de cara a resolver la mencionada crítica a la sentencia con fundamento en lo descrito en el medio exceptivo aducido, y lo señalado en la providencia citada por el Juez de primer grado, tenemos que conforme con el certificado de existencia y representación aportado al proceso visible a folios 30 a 36 de expediente correspondiente a PROCOL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION, consta que el **5 de abril de 2018** se inscribió en cámara de comercio el acta No. 45 del 2 de octubre de 2017 conforme con la cual se declara a Procol de Colombia S.A.S disuelta y en estado de Liquidación.

Que, según esa misma acta, se nombró en calidad de Liquidador Principal a PASSOS MORALES MANUEL ALBERTO y como Liquidador Suplente a LOPEZ DAZA JOSE RAUL.

Nótese que la inscripción de la referida liquidación en cámara de comercio se hizo el 5 de abril de 2018 y por tanto desde el momento de su registro e inscripción produce efectos frente a terceros.

El señor MANUEL ALBERTO PASSOS MORALES, actuando en su propio nombre y como representante legal de PROCOL DE COLOMBIA S.A.S. otorgó poder especial al señor ANDRES FELIPE GNECCO LOPEZ, para que éste en nombre de aquellos, endose en propiedad todos los títulos valores, pagarés a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES "COMSEL". Este poder fue otorgado el 26 de febrero de 2018.

Los endosos censurados fueron otorgados por virtud de dicho poder por parte del apoderado ANDRES FELIPE GNECCO LOPEZ previa a la presentación de la demanda, que fue radicada para su reparto el 15 de marzo de 2018.

Y como se dijo, la referida inscripción en cámara de comercio sobre la declaratoria de disuelta y en estado de Liquidación de PROCOL DE COLOMBIA S.A.S. se hizo el 5 de abril de 2018, es decir, que tanto el poder otorgado por el representante de Procol de Colombia S.A.S. como el poder que hiciera el apoderado de aquella, se produjeron con anterioridad a la respectiva inscripción en Cámara de Comercio del acta de asambleas que declaraba disuelta y en estado de liquidación, y su razón social para entonces se mantenía, ya que por lo que devienen ajustados a derecho.

Tiene facultades el representante legal de la sociedad Procol de Colombia S.A.S., para *"celebrar todos los actos y contratos que sean en desarrollo sin limitación alguna en cuanto a la cuantía"*, ello en armonía con el artículo 227 del C.Co. que señala *"Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad"*. por tanto, ese acto es válido.

Ahora bien, hay que indicar como ya quedó precisado que cuando el señor MANUEL ALBERTO PASOS otorgó poder al señor ANDRES GENNECO para endosar títulos en propiedad, la sociedad no había inscrito su estado de liquidación, por lo que, sí podía aún actuar a nombre de PROCOL DE COLOMBIA S.A.S., sin que vulnerara los preceptos del

artículo 222 del C.Co. No obstante en aras de la discusión, el hecho de que se hubiera realizado en ese estado, el señor MANUEL ALBERTO PASSOS MORALES era el liquidador principal, y conforme al objeto social inscrito, el hecho de transferir sus activos, en este caso, las acreencias a favor de la sociedad en liquidación, tales actos apuntan a la realización de los activos, como lo pregonan el artículo 238.1 que contiene como una de las funciones del liquidador la de “continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución” y esta era una obligación contraída por los demandados desde 2013 y la disolución por acta No. 45 de accionistas, se produjo el 2 de octubre de 2017, sin que ello implique que se trata del inicio de nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social.

Por otro lado, se estima que la transferencia se realizó acorde a los preceptos legales, por cuanto el poder para endosar en nombre de la sociedad, fue otorgado por el representante legal vigente para entonces quien contaba con facultades para hacerlo.

Es claro asimismo que quien endosa el título valor materia de esta Litis, lo hizo en ejercicio del poder conferido por la sociedad Procol S.A.S. a través de su representante como quedó atrás señalado, pues, ya quedó claro que la misma no dejó de existir por el solo hecho de estar en estado de liquidación, debido a que debe continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución.

En lo que respecta a que el poder otorgado por el señor Manuel Passos Morales, que según el apelante no es un poder especial, sino general, porque se otorga para que “*endose en propiedad y/o en procuración judicial, todos los títulos valores, pagarés y o libranza que corresponda*” considera el Despacho, que tal discusión, no existe debido a que el poder se otorgó sobre un asunto específico: “respecto de los títulos valores”, pero en dicho mandato está determinado el alcance de dicha facultad conferida, por lo que aun refiriéndose a TODOS los títulos valores, se contrae a un específico asunto.

Por otro lado, estima el Despacho que la discusión sobre el endoso en hoja separada y no adherida que rompe con el principio de literalidad, no existe tal, por cuanto, el hecho de que se anexe o adhiera el documento separado que contiene el endoso a través de grapa no resulta ajeno, pues, la norma no señala la forma como se adhiere y en este caso se hizo a través de ese mecanismo, lo que es válido toda vez que puede constar en el reverso del título respectivo o en una hoja adjunta, como aquí ocurre, independiente del modo de adjuntarlo o anexarlo o agregarlo o adherirlo.

Encuentra el Despacho, entonces satisfechos todos los presupuestos de Ley, para que se siga adelante la ejecución contra los demandados atendiendo que la ejecutante es tenedor legítimo del título por proceder de un medio legítimo de circulación de los títulos valores al

recibir la transferencia del mismo por los medios legales, a través de la sociedad Procol S.A.S. EN LIQUIDACIÓN quien era su acreedor inicial y beneficiario, a través del apoderado para tales efectos, conforme al poder que le fuera conferido por el representante legal de aquella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad (Atlántico), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenase en costas en segunda instancia al recurrente vencido. Fijese el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquídese en primera instancia. (art. 366 CGP)

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente al despacho de origen una vez agotado el trámite de rigor; se librára por Secretaria el oficio y comunicaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**GERMÁN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96978260f678e90996676c2d1227a66e9b8ca318f52d04a207f804c35434c973**

Documento generado en 05/09/2020 05:13:51 p.m.